



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 1121 - BOLETÍN NÚMERO 28
(JUEVES, 11 DE FEBRERO DE 2010)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3168 - BOLETÍN NÚMERO 92 (MODIFICACIÓN)
(MIÉRCOLES, 16 DE MAYO DE 2012)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18 (MODIFICACIÓN)
(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22 (MODIFICACIÓN)
(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mérida, establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos a que se refiere el artículo 20. 3. i) y j), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, derivada de:

- a) La instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública.
- b) La instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso la entidad financiera titular del cajero automático.



Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación las siguientes tarifas:

Zona A 634,08 euros

Zona B 607,88 euros

A efectos de aplicar las tarifas indicadas se divide el término municipal en dos zonas:

- Zona A: Perímetro comprendido entre las calles Almendralejo, Avenida de Extremadura, Santa Lucía, Rambla de la Mártir Santa Eulalia, Berzocana, Ávalos, Viñeros, Plaza de Santo Domingo, Graciano, Plaza del Rastro, Cava, Del Puente y Morería, incluidas las calles citadas.
- Zona B: Resto del término municipal.

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Periodo impositivo devengo.

1. El devengo de la presente tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la administración. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizado especifique la fecha de inicio de la ocupación.

2. Conforme a lo prevenido en el artículo 26 L.H.L., cuando las ocupaciones del dominio publico local exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el día primero de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes en que se produzca el inicio o cese del uso o aprovechamiento especial.



Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para la instalación y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndoles las autorizaciones que procedan.
3. Una vez concedida la licencia, o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de la licencia.
4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado, A tal fin, los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del siguiente ejercicio.

Artículo 9.

1. La recaudación de la tasa en periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:
 - A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada en los que no se haya exigido la tasa en régimen de depósito previo, el pago deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos.
 - Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
 - Las notificadas entre el 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.
 - B) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matriculas, el cobro se efectuará en los plazos que reglamentariamente se determinen:

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas establecidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.
2. La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada día 2 de mayo de 2012, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2013 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.